

Proyecto de Ley N°



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ART. 87°; 191°; 194° DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL PERU"

El congresista de la República que suscribe, **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, del grupo parlamentario **PERU BICENTENARIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1, art 107°, 206° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la el proyecto de Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 95°; 191° y 194° DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL PERU.**

Artículo 1°. – **Modificación de los artículos 95°, del capítulo I del Título IV; Artículo 191° y 194° del Capítulo XIV del Título IV, de la Constitución Política del Perú.**

Se modifica el Artículo 95°, del Capítulo I del Título IV; Artículo 191° y 194° del Capítulo XIV del Título IV, de la constitución Política del Perú que quedara redactado en los siguientes términos:

"Artículo 95°

El mandato legislativo es irrenunciable **en el primer año de mandato y excepcionalmente es renunciante de manera voluntaria a partir del primer periodo anual de sesiones del congreso pasado el primer año de mandato.**

La renuncia surte efectos a partir de la presentación oral o escrita en el pleno del congreso. El congresista renunciante solo podrá postular para elecciones presidenciales, congresales, regionales y locales una vez terminado el mandato al que renuncio, posterior a este plazo queda hábil para postular a cualquier elección popular a excepción del cargo de congresista de la Republica.



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2023 15:10:40-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2023 15:11:06-0500

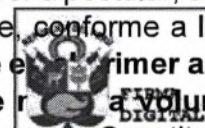
Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 191°

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. **El mandato de dichas autoridades es irrenunciable en el primer año de mandato y excepcionalmente es renunciabile de manera voluntaria pasado el primer año de mandato** y casos previstos en la Constitución.

Artículo 194°

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. **El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable en el primer año de mandato y excepcionalmente es renunciabile de manera voluntaria pasado el primer año de mandato** y casos previstos en la Constitución.



Firmado digitalmente por:
SELMO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 17:40:24-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

Única. - Derogatoria

Se deroga el Artículo 1° de la Ley N° 26534, Ley Dictan normas sobre la irrenunciabilidad del cargo y funciones incompatibles con el mandato de Congresista.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2023 09:51:48-0500

Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 17:21:13-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 16:28:28-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 16:45:43-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4285/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

I FUNDAMENTO

El cargo de congresistas es irrenunciable regulado en el Art 95° de la Constitución Política del Perú, inciso 1) del Art 2° de la Constitución Política del Perú, en razón que toda persona tiene derecho a la Vida, (...) libre desarrollo que busca asegurar un plan de vida libremente escogido por una persona haciendo uso de sus potencialidades físicas, intelectuales y morales; inciso 2) del Art 2° de la Constitución Política del Perú, derecho a la igualdad ante la ley se constituye en que la personas deben ser tratadas en las mismas condiciones y acontecimientos coincidentes sin discriminación por la Ley; inciso 15) del Art 2° de la Constitución Política del Perú derecho a trabajar libremente, con sujeción a la Ley, en razón que el contenido básico radica en que no debe existir coacción al acto de trabajar o impedir u obligar al mismo; Art 59° de la Constitución Política del Perú, el Estado Garantiza la libertad al trabajo; Cuarta disposición transitoria y el Art. 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Art. 8° del Plano Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Art. 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art 191° de la Constitución Política del Perú, (...) Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable; Art 194° de la Constitución Política del Perú, (...) Los Alcaldes y Regidores son elegidos por sufragio directo el mandato de regidores y alcaldes es irrenunciable.

El cuestionamiento a los congresistas de la República y al Congreso como institución alcanza su menor puntaje de aprobación en los últimos años, por parte de la población del país. Según Ipsos, para enero del presente año 2023, el 80% desaprueba la actuación del Congreso de la República, mientras que solo un 14% lo aprueba y no precisa el 6 %, motivo de la baja aceptación del Congreso ha provocado una crisis política y social; por la cual los ciudadanos salen a las calles y protestan solicitando – entre

sus pedidos figura - cierre del congreso y adelanto de elecciones, por sentirse decepcionados por los Congresistas que han elegido en el Proceso Electoral del 2021.

Asimismo, se ha advertido el bajo nivel de gestión, ejecución de gasto público, priorización de las inversiones para el cierre de brechas de la necesidad pública y actos de corrupción de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, deslizándose la posibilidad que se realicen nuevas elecciones para estas autoridades; iniciativa legislativa propuesta por la bancada de Acción Popular.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa o proyecto de ley analiza y propone la posibilidad de renuncia voluntaria al cargo de congresista, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, que actualmente tiene carácter de irrenunciable cuya fórmula de irrenunciabilidad absoluta del mandato, es acogida por la Constitución Política del Perú de 1993, en los Art. 95° (Respecto a los Congresistas), Art. 191° (respecto a los gobernadores y consejeros regionales) y Art. 194° (Respecto a los Alcaldes y Regidores).

En este contexto el análisis y justificaciones con el objeto de sustentar la necesidad, viabilidad y oportunidad para que la iniciativa legislativa o proyecto de ley sea viable, es importante abordarlo desde dos ámbitos: i) derecho laboral y ii) algunos derechos constitucionales fundamentales lesionados como el derecho al libre desarrollo y la igualdad consagrados en la parte dogmática de la Constitución Política del Perú de 1993.

Al respecto, es oportuno conocer los antecedentes de nuestras anteriores constituciones y el punto de quiebre por el cual hoy la Constitución Política de 1993, acoge la irrenunciabilidad absoluta al mandato de congresista, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores.

Nro.	Constitucion	Articulo y Redaccion
1	Constitución Política del Perú de 1823	Artículo 48. El cargo de lector es inexcusable; lo es también el Diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.
2	Constitución Política del Perú de 1828	Artículo 46. Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso <u>es renunciable al cargo.</u>
3	Constitución Política del Perú de 1834	Artículo 49. Los senadores y diputados pueden ser reelegidos; y solo en este caso <u>es renunciable el cargo.</u>
4	Constitución Política del Perú de 1839	Artículo 24. Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y solo en este caso <u>es renunciable el cargo.</u>
5	Constitución Política del Perú de 1856	Artículo 53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y solo en este caso <u>será renunciable el cargo.</u>
6	Constitución Política del Perú de 1860	Artículo 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso <u>será renunciable el cargo.</u>
7	Constitución Política del Perú de 1867.	Artículo 58. Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso <u>será renunciable el cargo.</u>
8	Constitución Política del Perú de 1920.	Artículo 82. Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso <u>será renunciable el cargo.</u>
9	Constitución Política del Perú de 1933	Artículo 96. El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. <u>La renuncia se presentará a la respectiva Cámara.</u>
10	Constitución Política del Perú de 1979	Artículo 178. El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura

El antecedente inmediato del artículo 95° de la Constitución vigente, lo encontramos en el artículo 178° de la Constitución de 1979, por lo que previamente debemos remontarnos a dicho cuerpo normativo, que fue la primera que estableció el carácter absoluto de la irrenunciabilidad del cargo de congresista.

En palabras de Jorge Luis León Vásquez *"Es necesario remitimos a la Constitución Política de 1979, a fin de conocer las razones que llevaron al constituyente a consagrar la prohibición de renuncia al mandato legislativo"*. Del diario de debates del órgano constituyente de 1978-1979 se puede apreciar que lo que se pretendió con la proscripción de la prohibición de la renuncia de congresistas no fue sino proteger al parlamentario de las presiones provenientes de cualquier sector. Por ello,

se señaló en principio que *"si ponemos el concepto 'renunciable', exponemos a presiones al diputado y al senador"*; en este sentido en principio se señaló que si se deja abierta la posibilidad de renuncia del cargo del congresista se exponía a los senadores y diputados a situaciones políticas extremas y presiones de diversos sectores o grupos de interés, lo cual podría generar un riesgo en el sistema político como, por ejemplo, la dimisión masiva de representantes. Por estas razones el carácter absoluto de la irrenunciabilidad del cargo de congresista fue aprobado, generando el punto de quiebre en la tesis de irrenunciabilidad relativa conservado por las constituciones anteriores de nuestro país tal como se aprecia en el cuadro precedente.

La aprobación del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993 en el Diario de debates del Congreso Constituyente Democrático de 1993, careció de un debate político y doctrinario en razón del carácter absoluto de la irrenunciabilidad del cargo de congresista. En este sentido el tratadista Enrique Bernaldes sostiene que la prohibición absoluta de la renuncia del congresista a su cargo parlamentario tuvo por finalidad protegerlos de las presiones de cualquier clase que pudieran ejercerse bajo este sentido, Asimismo Chirinos Soto sostenía que la irrenunciabilidad del mandato parlamentario adoptada en la constitución del 1993 reposa básicamente sobre dos razones fundamentales: 1).- se busca blindar al parlamentario de las presiones de las cuales pueda ser objeto; 2).- se pretende impedir de que las decisiones de los congresistas se vean limitadas, restringidas o condicionadas por intereses de un determinado grupo de ciudadanos, de sus partidos, de sus movimientos o agrupaciones políticas a las cuales pertenecen o del grupo o cedula parlamentaria de la cual forma parte, hecho que restaría independencia y autonomía al momento de ejercer sus labores de representación política.

Tal como se ha descrito en los párrafos precedentes, los argumentos que sustentaron y justificaron la incorporación de la irrenunciabilidad del mandato en las constituciones de 1979 y 1993 en el Art. 168° y 95° respectivamente radica esencialmente en salvaguardar la independencia

y autonomía del parlamentario con el objeto de protegerlo de presiones externas de cualquier índole.

Fundamentos para adoptar la posición de la irrenunciabilidad relativa al mandato al cargo de congresista, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, en la Constitución de 1993.

Existe en la doctrina un consenso casi mayoritario, en torno a considerar cuales son los únicos elementos que forman parte o configuran el denominado "*status o estado parlamentario*." Así tratadistas como Duverger, afirman que son dos, y no otros, los elementos destinados a garantizar la independencia y autonomía del parlamentario: la inmunidad y la inviolabilidad.

Respecto a la inmunidad parlamentaria se encuentra dentro de lo que la doctrina denomina "*inmunidades de jurisdicción*" esta garantía Constitucional impide que los senadores, diputados o parlamentarios sean arrestados o procesados sin autorización de la comisión permanente, institución que acoge la constitución política del Perú de 1993, en el Artículo 93° que establece que **"Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación."** En razón de que si un Congresista incurre en delito flagrante es puesto a disposición del congreso o la comisión permanente dentro de las 24 horas, con la finalidad que las autorice o no el levantamiento de la inmunidad y consecuentemente proceda a darle libertad o enjuiciamiento.

Asimismo, se debe entender que la no sujeción al mandato imperativo se tiene que ver con el mandato representativo, pues los congresistas se desvinculan de sus electores una vez que asumen funciones, puesto que si bien, deben su elección a sus electores, no los representa, sino más bien representan a la nación y se debe entender, la independencia en el ejercicio de sus funciones, sin presiones o consignas por parte del congreso, o de los otros poderes públicos, de sectores de la población, de

la bancada, del propio partido por el cual fue elegido, por tanto, no tiene restricciones, ni intervenciones de terceros.

Respecto a la inviolabilidad parlamentaria como lo argumenta Marcial Rubio: la principal garantía para el ejercicio autónomo del cargo y las funciones congresales, en virtud de esta, los parlamentarios no son responsables ante autoridad ni tribunal alguno, por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

La inviolabilidad forma parte del estatuto parlamentario desde su origen, y la doctrina del derecho constitucional comparado indica en las distintas modalidades de la democracia representativa, que esta garantía tiene una naturaleza de origen político; pues no protege al parlamentario por la comisión de un delito común o un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, pero en cambio sí le asegura que su persona y su libertad son intocables cuando se trata de actividad, el voto y las opiniones políticas que emitan en su calidad de representantes de la nación. (**BERNALES BALLESTEROS ENRIQUE**, *parlamento y democracia*, Instituto Constitucional y Sociedad Hipatia S.A. Lima, 1990p. 222.)

La inviolabilidad es la más importante. La finalidad de esta prerrogativa es clara, se trata sencillamente, de proteger la libertad del parlamentario en el ejercicio de sus funciones, en cuanto tal. Ni las opiniones expresadas en el ejercicio de las mismas, ni los votos emitidos en las decisiones parlamentarias deben suponer para él, consecuencias negativas o sanción jurídica del tipo que sea. (**PEREZ ROYO JAVIER** *CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PONS EDICIONES JURIDICAS 2005.PAG. 766.*)

En este contexto, se advierte que la irrenunciabilidad del mandato parlamentario es un elemento que forma parte del conjunto de prerrogativas parlamentarias de las cuales goza todo congresista, formando parte del llamado "*estatus o estatuto parlamentario*" que como se argumentó se configura únicamente por dos elementos: la inmunidad y la inviolabilidad. Asimismo, por falta de fidelidad o traición con el votante

o elector, traducido en el quiebre de la confianza depositada en su persona por quienes en las urnas decidieron respaldar su candidatura.

Las revoluciones liberales del siglo XVIII trajeron consigo una serie de cambios en el diseño institucional y en la manera de entender las instituciones políticas, entre ellas las parlamentarias, dando inicio a una nueva etapa en el desarrollo constitucional y político del estado. Así, en el mandato parlamentario asistimos a la superación del mandato representativo propio de la democracia representativa asumida por el occidente desde entonces, bajo esta tesis los parlamentarios ya no representaban únicamente a sus electores, a los individuos que los eligieron de manera directa, sino más bien se convirtieron en representantes de todo un pueblo y por lo tanto no están obligados a conducir su labor de representación en favor de los intereses de un sector en particular.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado al respecto *"si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación y esta no es posible bajo la forma de mandato imperativo alguno, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema. Y por ello, si bien el Art. 93° de la Constitución dispone que los congresistas representan a la Nación, a reglón seguido prevé que "no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación"* de esta manera son notas distintivas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano de capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que no son de simples intereses particulares sino generales.

En este sentido, la renuncia de un congresista no implica la traición de la confianza a sus electores, y mucho menos dejarlos desprotegidos o sin representación en el parlamento, ya que el congresista asume la labor de representación de toda la nación, y no un grupo en singular, por lo tanto, la renuncia de un congresista, Gobernador Regional, Consejero Regional,

Alcalde y Regidor no involucra la infracción a las reglas propias de la democracia representativa.

Análisis de derechos constitucionales fundamentales lesionados, por efecto de la irrenunciabilidad absoluta del mandato.

La irrenunciabilidad absoluta del mandato, involucra, lesiona y colisiona con los siguientes derechos constitucionales:

1. **Derecho al libre desarrollo**, regulado en el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, "el libre desarrollo de la persona no es sino lo que en términos de antropología filosófica se llama su realización como ser humano" **RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. PUCP. Tomo I Lima 1999. Pág. 133.**

En otros términos, proteger la libertad fenoménica significa la protección del "proyecto de vida" o libertad actuante, presente en el mundo. La importancia de la protección jurídica del "proyecto de vida" radica en que en él se juega nada menos que el destino de la persona, de cada persona. Es decir, lo que la persona decidió hacer en y con su vida **FERNANDEZ SESAREGO, Carlos. La Constitución Comentada. Gaceta Jurídica. Lima 2005. Tomo II. Pág. 66.**

Pretender coactar esa libertad a un congresista que desea renunciar, porque ejercer ese cargo no lo satisface personal, profesional, social y porque no, hasta económicamente, no es otra cosa que lesionar el derecho al libre desarrollo. Sobre el particular no podemos dejar de mencionar lo argumentado por el ex congresista Javier Valle Riestra, precisamente como consecuencia de su carta de renuncia al cargo de congresista: ***"Me tengo que marchar porque no he podido cumplir mi promesa de restaurar la Constitución legítima de 1979, ni el bicameralismo. Este no es el viejo Parlamento que viví desde 1978. Tenemos un fetichismo asambleísta. Se tiene que estar enclaustrado en el***

hemiciclo. Se subestima el trabajo en las Comisiones o cualquier clase de actividad intelectual parlamentaria o de representación. Si uno no se la pasa bostezando horas de horas en el Pleno, escuchando debates bizantinos, es puesto en una lista negra en el diario oficial... No puedo soportar esta servicia tres años y dos meses más"

2. **Derecho a la igualdad**, prescrito en el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución de 1993. La igualdad ante la ley, "*... es el supuesto de la igualdad como generalización, que expresa la superación del privilegio otorgado a un sector de ciudadanos y la construcción de normas jurídicas como dirigidas a un abstracto homo iuridicus, que es el hombre y el ciudadano...*"

De tal forma, todas las personas que desarrollan una labor en el Estado, es decir, dentro del derecho público, o fuera de él - ámbito privado – tienen la facultad de renunciar al cargo que desempeñan, tienen el mismo derecho, porque entonces ¿Este derecho se les extrae a los congresistas? Como vemos los otros funcionarios de los poderes del Estado, tienen el derecho a renunciar, inclusive el propio Presidente de la República, como primer funcionario del país. En consecuencia, no permitir la renuncia de los congresistas, es un trato discriminatorio¹.

En este sentido se tiene que los titulares de los dos poderes del estado (Ejecutivo y Judicial), órganos constitucionalmente autónomos y funcionarios y servidores públicos sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 728; tiene la posibilidad de renunciar a sus cargos, por lo que consecuentemente se estaría discriminando a los congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores.

¹ Miguel Ángel, Tinajeros Arteta. La renuncia al cargo de congresista. Revista de Derecho YachaQ N°8 – diciembre 2017. Pp.91-106.

En cuanto al Poder Ejecutivo, la Constitución Política del Perú, respecto del mandatario de la nación, establece que el Presidente de la República, es el Jefe del Estado y personifica a la Nación, se elige por sufragio directo y su mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Respecto de la Vacancia de la Presidencia de la República, el artículo 113 del texto constitucional prescribe: *La Presidencia de la República vaca por: (...) 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.*

En el caso del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Suprema, lo es también del Poder Judicial. El presidente de este poder del estado, es un juez, un juez supremo y de conformidad con el artículo 107°, de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el cargo de Juez termina por: (...) **3. renuncia, desde que es aceptada.** En el Tribunal Constitucional. La Ley 28031, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el artículo 16°, prescribe que el cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas: **2. Por renuncia.** Asimismo, en el Jurado Nacional de Elecciones. La Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en su artículo 18°, establece que son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes: **a. Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.** Mientras que, en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en su artículo 14°, establece que son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales las siguientes: **a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10 de la presente ley.**

En el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La Ley 26497, Ley Orgánica de la RENIEC, en su artículo 13°, establece que son causales de vacancia del cargo de jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: **a) Renuncia.**

En la Defensoría del Pueblo. La Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 4°, prescribe: El Defensor del Pueblo, cesará por alguna de las siguientes causas: **1. Por renuncia.**

En la Contraloría General de la República, la Ley 27785, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 30°, establece que el cargo de Contralor General de la República vaca por: (...) **c) Renuncia.**

Finalmente, en la Junta Nacional de Justicia, la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, prescribe en su artículo "25°.- **Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia.** *El presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o **por renuncia***".

3. **Derecho a la libertad de trabajo**, regulado en el artículo 2°, inciso 15, de la Constitución Política del Perú de 1993, que reconoce que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley.

La libertad de trabajo consiste en el derecho de toda persona a decidir si trabaja o no, en que actividad y para quien, este derecho está proclamada en nuestra Constitución (artículo 2°, 15° y 59°) y por numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23.1) el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 6.1) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XIV) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 6.1).

No puede obligarse a una persona a trabajar, lo contrario significaría promover el trabajo forzoso. Lo cual es totalmente contradictorio con los principios y derechos fundamentales en el trabajo, cuya finalidad es la búsqueda del trabajo decente y que entre otros aspectos contiene la eliminación de toda forma de trabajo forzoso².

Sobre este tema "La OIT, plantea, en el marco de su Agenda Hemisférica para la promoción del trabajo decente, lineamientos de políticas orientados a fomentar la toma de conciencia de gobiernos y actores sociales; generar información para apoyar la formulación de políticas; adecuar la legislación para considerar el trabajo forzoso como delito grave e incrementar la efectividad de su sanción"

4. **Derechos Sociales y económicos;** derecho lesionado se encuentra en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú de 1993 que regula el Estado y el Trabajo, y prescribe que: "*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*". Por tanto para realizar cualquier labor de carácter productivo, cualquier trabajo tiene que haber consentimiento de la persona, es decir, tiene que haber una voluntad de trabajo, lo contrario también significaría un trabajo forzoso, lo cual no está permitido por nuestra legislación constitucional, además de haber suscrito el Convenio 105° de la OIT, referido a la abolición del trabajo forzoso, sobre este particular, nos remitimos a los comentarios realizados respecto al artículo 2°, inciso 15 de la Constitución y que obran líneas más arriba.

5. **Derecho Participación ciudadana en asuntos públicos;** regulado en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú,

² Miguel Ángel, Tinajeros Arteta. La renuncia al cargo de congresista. Revista de Derecho YachaQ N°8 – diciembre 2017. Pp.91-106.

prescribe que: ***Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.***

Sobre el particular debemos tener presente lo que nos informa Jorge Luis León Vásquez: ***"El derecho de todas las personas a acceder a cargos públicos representativos ha sido consagrado por la Constitución de 1993 en su artículo 31°. El contenido esencial del mismo estriba "en el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos de carácter representativo, al mantenimiento en el mismo sin perturbaciones ilegítimas y a cesar libremente en el cargo mediante un acto de voluntad plenamente disponible para el representante público electo".*** En consecuencia, se puede afirmar que el derecho a renunciar a un cargo público representativo forma parte del derecho de acceder al mismo.

De lo cual podemos concluir que el derecho a acceder a un cargo público no termina con el simple acceso al cargo, sino también importa el desempeño en dicho cargo y por supuesto que el ciudadano pueda renunciar al mismo, en cuyo caso otro ciudadano, ejercerá su derecho a acceder al cargo público por ser accesitario. Este derecho le otorga a la persona la facultad de acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos de carácter representativo, desempeñándose en el cargo sin ningún tipo de intromisión ilegítima que entorpezca el desempeño y , finalmente le otorga la facultad de cesar de manera libre en el cargo, a través de un acto autónomo y voluntario materializado en una renuncia formal, destacando que este derecho se configura en el acceso a

cargos públicos en igualdad de condiciones, la permanencia en el cargo público libre de intromisiones ilegítimas que perturben al funcionario público y el cese del funcionario por voluntad propia.

6. **Derecho a la libertad de trabajo;** regulado en el Artículo 59° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el Rol Económico del Estado, y prescribe que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo.

Sobre la libertad de trabajo el maestro Neves Mujica explica: *"Si el trabajador no quiere cumplirla, el empleador puede sancionarlo, pero no puede compelerlo a trabajar. Lo mismo sucedería si se hubiera establecido un plazo de duración para la relación laboral y bastante antes de su vencimiento el trabajador decidiera ponerle fin. En este caso, podría haber lugar al pago de una indemnización por responsabilidad derivada del incumplimiento contractual, pero no imposición de trabajo. La libertad de trabajo opera, pues, desde el nacimiento de la relación laboral en adelante, a lo largo de toda su vida"*. No permitir la renuncia al cargo de congresista es lesionar la libertad de trabajo.

Análisis de lesión al derecho al trabajo.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, comprende el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejora sus expectativas, a la libre elección del trabajo a la libertad para aceptar o no un trabajo, y la libertad para cambiar de empleo. En este sentido la libertad al trabajo involucra una libre decisión de las personas a realizar actividades de carácter laboral que generen su desarrollo profesional, económico y personal, de acuerdo a las posibilidades que otorga la oferta laboral. Es oportuno resaltar que la libertad del derecho laboral involucra también la facultad del trabajador a desistir del trabajo que no le genere satisfacción en sus expectativas para su proyecto de vida, familia o personal, activando su derecho a decidir a renunciar a cargo público o

privado.

El limitar este derecho evidencia una clara lesión al derecho fundamental al trabajo, traducido en la prohibición de renunciar al cargo de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores; regulado en los Artículos 95°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 respectivamente.

Por renuncia "*entendemos como la decisión libre del trabajador de separarse de su empleo en ejercicio de su derecho*" (**DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio. Instituciones de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social. México 1997. Pág. 512.**) Se trata de un acto unilateral del trabajador, y que inclusive no requiere de la aprobación por parte del empleador, es un acto de libre voluntad. "*La decisión del trabajador de poner fin a la relación laboral constituye causa suficiente para la extinción válida de esta*" (**BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el Derecho Laboral Peruano. Tercera Edición. Jurista Editores. Pág. 42.**) Un aspecto importante a destacar es que se establece en la regulación, una mayor flexibilidad al trabajador para extinguir el contrato de trabajo. Esta situación tiene como base el respeto a la libertad de trabajo, en cuanto, no puede obligar al trabajador a laborar de manera en contra de su voluntad. (**CORTEZ CARCELEN, Juan Carlos, Temas sobre la regulación de la renuncia en el Perú. En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Editorial Grijley. Lima 2008. Pág. 304.**)

Si se estableciera muchas trabas para poder extinguir el contrato de trabajo o se impidiera terminarlo, estaríamos ante supuestos de violación de aquel derecho constitucional (**CORTEZ CARCELEN, Juan Carlos, Temas sobre la regulación de la renuncia en el Perú. En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Editorial Grijley. Lima 2008. Pág. 304.**) De lo anterior se tiene que, no es necesario la expresión de causa para la renuncia, por tanto, basta la sola comunicación cierta que se haga al empleador, para que la renuncia surta efectos, sin embargo, esta decisión debe ser comunicada con anticipación al empleador (*Según el artículo 18 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el trabajador debe dar aviso a su*

*empleador su decisión de renunciar con 30 días de anticipación), a fin que este pueda adoptar las medidas pertinentes para reemplazar al trabajador renunciante. En el caso del congresista renunciante, debe suceder lo mismo, a fin que su accesorio pueda asumir el cargo. Este acto de renunciar, en el caso de los congresistas, inclusive no requeriría ni siquiera que sea presentado por escrito, pues podría hacerse de forma verbal, por ejemplo, en una sesión del congreso, no olvidemos que la naturaleza del congreso, es de ser un parlamento, donde la expresión de la palabra tiene un papel importantísimo. La falta de necesidad de una causa que justifique la terminación de la relación laboral de trabajo es una expresión del principio protector del Derecho del Trabajo y, como se ha señalado, de la libertad de trabajo (CORTEZ CARCELEN, Juan Carlos, *Temas sobre la regulación de la renuncia en el Perú. En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Editorial Grijley. Lima 2008. Pág. 305.*)*

Respecto a su aceptación, concordamos con lo expresado por Cortez Carcelen *"Se ha discutido si la sola voluntad del trabajador, es insuficiente en la relación laboral con entidades públicas, en la que la renuncia tiene que ser aceptada. Desde nuestro punto de vista, no es ni debería ser necesaria una declaración de la administración, porque de lo contrario no estamos ante una renuncia, y en todo caso, si se aceptara esta declaración de la entidad estaríamos ante un supuesto en el cual la libertad de trabajo estaría supeditada a la subjetividad de un funcionario"* (CORTEZ CARCELEN, Juan Carlos, *Temas sobre la regulación de la renuncia en el Perú. En Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez. Editorial Grijley. Lima 2008. Pág. 305.*)

El Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia en el año 2003, estableciendo que los congresistas tienen la condición de *"funcionarios públicos"*, y el propio Reglamento del Congreso, así lo reconoce al establecer en su artículo 21° que los congresistas son funcionarios públicos al servicio de la Nación. No están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable. No pueden ejercer los derechos de sindicación y huelga.

En este orden de ideas, los congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores son funcionarios públicos, es decir, se le aplica en lo que fuera pertinente el D.L 276, Ley de la Carrera Pública, sin embargo, cuando se refieren a temas remunerativos se les aplica las normas del régimen laboral correspondiente. De lo anterior se puede concluir que mantienen una relación laboral con el estado de naturaleza sui generis.

En este sentido al conocer los derechos fundamentales lesionados regulados en la parte dogmática de la constitución Política del 1993, es oportuno aplicar el test de proporcionalidad referido en muchas oportunidades por el Tribunal Constitucional, el mismo que involucra tres sub principios como son: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. El procedimiento a emplear – el referido – test de proporcionalidad hemos sustentado que la decisión de acoger la renuncia de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, afecta derechos fundamentales y debe ser sometido, a un juicio de idoneidad o adecuación, su garantía y protección a los derechos de integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos resulta diligente, pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar, en segundo lugar superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida propuesta a adoptar desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es a una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, siempre que la medida haya superado con éxito de los pasos previos, debe de proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de ponderación, según la cual "cuando mayor es el grado de no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que

ser la importancia de la satisfacción del otro (*Sanchis, L. (2008). El juicio de ponderación constitucional. El principio de proporcionalidad y la interpelación constitucional. Carbonell M. (Ed.). Quito. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador. P. 100.*).

La medida que será materia de análisis es en este sentido la que se incorpore en el texto constitucional la renuncia voluntaria del mandato de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, esta medida se basa en defensa y garantía de los derechos fundamentales de integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos; los mismos que son inherentes a toda persona; reconocidos en la parte dogmática de la constitución del 93, de conformidad con el estado constitucional y democrático de derechos. Asimismo, los principios que entrarían en colisión con esta medida son las de igualdad ante la ley, integridad de la persona y derecho al trabajo.

Sub principio de idoneidad.

La medida busca garantizar y defender los derechos fundamentales de integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos, la finalidad de la Ley es buscar defender y garantizar los derechos fundamentales descritos que forman parte de los derechos fundamentales de la parte dogmática de la constitución a través de permitir que los de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores en aplicación a su derechos inherentes de integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos tengan la posibilidad de decidir y activar su derecho a renunciar al cargo asumido como funcionario público por elección popular. En concreto esto colisionaría con la formula vigente en la constitución de 1993 que regula la irrenunciabilidad absoluta del mandato de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, sustentados en que deben mantener los elementos destinados para garantizar la independencia y autonomía traducidos en la inmunidad y la inviolabilidad respectivamente. Que se encontraría incluida dentro la parte orgánica de la Constitución que se

refiere a las funciones y competencias que poseen los diversos poderes y órganos constitucionales para el cumplimiento de sus fines.

Sub principio de necesidad.

Las opciones que existen para garantizarlos principios en los que se basa la medida o propuesta son que se incorpore al texto de la constitución la facultad de congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores de renunciar al cargo en el sentido que, pertenece a la parte orgánica de la Constitución que se refiere a las funciones y competencias que poseen los diversos poderes y órganos constitucionales para el cumplimiento de sus fines; entrando en conflicto con la parte dogmática de la constitución que alberga los derechos y principios fundamentales como son derechos fundamentales de integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos que se menciona en el presente análisis.

Otra opinión es que con la irrenunciabilidad absoluta del mandato lesiona los derecho de igualdad en este sentido se tiene que los titulares de los dos poderes del estado (Ejecutivo y Judicial), de los órganos constitucionales autónomos y funcionarios y servidores públicos sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276 y 728; tiene la posibilidad de renunciar a sus cargos, por lo que consecuentemente se estaría discriminando a los congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores de poder adoptar esa facultad.

Asimismo, el derecho laboral se encuentra lesionado contraviniendo el artículo 23 de la Constitución Política del Perú de 1993 que regula El Estado y el Trabajo, y prescribe que: "*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*". Por tanto para realizar cualquier labor de carácter productivo, cualquier trabajo tiene que haber consentimiento de la persona, es decir, tiene que haber una voluntad de trabajo, lo contrario también significaría un trabajo forzoso, lo cual no está permitido por nuestra legislación constitucional, además de haber suscrito

el Convenio 105 de la OIT, referido a la abolición del trabajo forzoso, sobre este particular, nos remitimos a los comentarios realizados respecto al artículo 2, inciso 15 de la Constitución y que obran líneas más arriba.

A todo ello hay que agregar la crisis política que actualmente soporta nuestro país, por la baja aceptación del congreso por parte de la población que en marchas democráticas solicita el cierre del congreso o renuncia de los congresistas, situación que pone en una gran incertidumbre en muchos congresistas que manifiestan su voluntad de renunciar pero ponen como excusa el Artículo 95° de la Constitución Política del Perú de 1993, generándoles a los congresistas una impotencia y desmotivación en seguir ejerciendo el cargo de congresista, eso se denota en reiteras entrevistas a los medios donde declaran que el congreso no da la talla y no los representa, asimismo genera un potencial desgaste psicológico y moral por las constantes críticas de la población y constante critica que produce un sufrimiento a la persona y lógicamente su familia; si a esto le añadimos la imposibilidad de no poder renunciar al cargo, esto provocaría ejercer el cargo obligadamente por mandato de la Ley constitucional, solo a la espera que se dé la figura de disolución del congreso para liberarse del cargo que ocupan. En razón de esto la propuesta legislativa propone garantizar y defender el derecho laboral a elegir un trabajo y también renunciar al mismo en beneficio de sus expectativas profesionales, personales y económicas.

Proporcionalidad en el sentido estricto

Finalmente corresponde si la medida supera el sub principio de proporcionalidad en el sentido estricto. Al respecto, cabe advertir que este sub principio tiene por objeto determinar el grado de satisfacción de una medida y el grado de afectación de derechos que son y podrían ser afectados con esta medida. En este sentido cabe precisar que la finalidad es no lesionar los derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la constitución, como son los derechos a la integridad, igualdad, al trabajo, participación ciudadana en asuntos públicos y otros referidos, que gozan de manera inherente los congresistas, Gobernadores

Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores. Por lo tanto la propuesta de irrenunciabilidad relativa del mandato, consagrada en otorgar a los congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores, la posibilidad de renunciar al mandato de funcionario público de elección popular; asimismo, realizando el análisis comparativo con las demás constituciones políticas de la Región, podemos observar que los países integrantes han adoptado la institución de la renuncia al mandato congresal en sus respectivos cuerpos normativos, y, si añadimos a ello que la irrenunciabilidad relativa se encontró presente en las constituciones anteriores a la del 93 de nuestro país, y este ya era una práctica; se considera que si ha superado el sub principio de Proporcionalidad en el sentido estricto, pues los alcances no son absolutos.

Asimismo, les mostramos los diferentes Proyectos de Ley presentados sobre igual materia a la presente iniciativa legislativa; proponiendo la modificación constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993, similares:

NRO.	PROYECTO DE LEY	NRO. DE PROYECTO DE LEY	CONGRESISTA	BANCADA
1	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	10626-2003-CR	Michel Martinez	Democrático Independiente
2	Reforma constitucional del artículo 95°; 191° y 194° de la Constitución del Perú de 1993	10678-2003-CR	Antero Flores Araos	Unidad Nacional
3	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	590-2006-CR	Javier Valle Riestra	Partido Aprista Peruano
4	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	1338-2006-CR	Teofilo Gamarra Saldivar	Nacionalista Gana Peru
5	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	1507-2016-CR	Gilbert Violeta	Peruanos por el Cambio
6	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	4813-2019-CR	Patricia Donayre Pasquel	Unidos Por la Republica
7	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	3238-2022-CR	Jhaec Darwin Espinoza Vargas	Accion Popular
8	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	3872-2022-CR	Digna Calle Lovaton	Podemos Peru
9	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	3976-2022-CR	Alex Paredes	Bloque Magisterial de Concertacion Nacional
10	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	4004-2022-CR	Magaly Ruiz Rodriguez	Alianza Para el Progreso
11	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	4154-2022-CR	Segundo Quiroz Barboza	Bloque Magisterial de Concertacion Nacional
12	Reforma constitucional del artículo 95° de la Constitución del Perú de 1993	4068-2022-CR	Guido Bellido Ugarte	Peru Bicentenario

Por otro lado, como hemos señalado, la legislación comparada tal como se mencionó párrafos anteriores, figura de irrenunciabilidad relativa del mandato es adoptada por diversos países de la Región, permitiendo la facultad de renunciar al cargo. Tal como se pudo apreciar en el siguiente cuadro:

	PAIS	TEXTO CONSTITUCIONAL
1	ARGENTINA	"Art. 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. Art. 66.- Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastara la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos."
2	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	"Art. 150.- (...) III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. Art. 157.- El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento."
3	COLOMBIA	"Art. 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión."
4	CHILE	"Art. 60.- (...) Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."
5	EL SALVADOR	"Art. 130.- Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes: 1º.- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves; 2º.- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución; 3º.- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea. En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección."
6	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	"Art. I, Tercera Sección (...) 2. Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Los actos de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; los del segundo grupo, al expirar el cuarto año y los del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente período de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes. (...)"
7	GUATEMALA	"Art. 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso: (...) c. Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros; (...)"
8	HONDURAS	"Art. 205.- Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: (...) 8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada. (...)"
9	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	"Art. 63.- (...) Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. (...)"
10	NICARAGUA	"Art. 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional: (...) 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes: I. Renuncia al cargo: (...)"

11	PARAGUAY	"Art. 182.- De la composición (...) Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara."
12	URUGUAY	"Art. 77. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes: (...) 10. Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante
		Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos. (...)"
13	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	"Art. 187.- Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) 20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes. (...)"

Fuente: P.L. 3976-2022-CR
Congresista Alex Paredes
Bloque Magisterial de Concertación Nacional

II EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa o proyecto de Ley, propone modificar el texto constitucional del Artículo 95°, irrenunciabilidad del mandato legislativo, Artículo 191° el mandato del gobernador regional y consejeros regionales es irrenunciable y Artículo 194° el mandato del alcalde y regidores es irrenunciable; con la finalidad que se permita mediante una modificación de la normal constitucional que los congresistas, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores tengan la posibilidad de renunciar al mandato.

Con mencionada modificación constitucional se nivela la igualdad de condiciones, con respecto a los demás titulares de los poderes ejecutivo y judicial; órganos constitucionales autónomos.

III ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no irroga gasto alguno al estado, destacando

que contiene una modificación a una ley constitucional que garantiza y protege los derechos fundamentales a favor de los funcionarios públicos por elección popular que se les impide renunciar al cargo por mandato constitucional. Lo que permitirá que los funcionarios involucrados tengan la posibilidad de decidir voluntariamente su renuncia al cargo.

IV CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene concordancia y sustento en las siguientes políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional.

Política de Estado N° I.- Democracia y Estado de Derecho. Política de Estado para el Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado.

VI VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se vincula con los siguientes temas establecidos en la Agenda Legislativa aprobada mediante Resolución Legislativa Nro. 002-2022-2023-CR: respecto al I Objetivo. Democracia y Estado de Derecho; relacionado a la Política de Estado 7. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho (Temas Funcionamiento de los Órganos y Organismos del Estado y Reformas Constitucionales.

Lima, febrero de 2023.